



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
 Diputada Local Oaxaca

López

morena
 La esperanza de México

CIUDADANO
 LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
 Y SOBERANO DE OAXACA.
 P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 24 MAR. 2020
elucx
 SECRETARIA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por medio de la presente le solicito pueda ser enlistada en el orden del día de la próxima sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DECIMOTERCERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 182, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 24 MAR. 2020
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO
14:00 hrs
JOSUE



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por medio de la presente someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para su aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PÁRRAFO DECIMOTERCERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 182, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Ante el inminente inicio de un nuevo proceso electoral en nuestro estado, surge la necesidad de dar solución desde la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a probables problemas que se puedan llegar a presentar por un vacío jurídico en la ley u omisión legislativa.

Actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la conformación de las planillas que registren los partidos político en los 153 municipios que se rigen por este sistema, establece que cuando el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual; por otra parte, contempla que, el partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren sea impar,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual,

En ese mismo orden de ideas, lo que pretende resolver la presente iniciativa es que, en las próximas elecciones se garantice la paridad de género en la integración total de las planillas que se registren en la elección para la conformación de los ayuntamientos; es decir, en el caso de la integración de las planillas para los municipios en los que el número de concejales sea impar, la decisión de cómo quedará integrada esa fórmula de más, no quedará a la libre decisión o determinación del partido político, coalición o candidatura común, sino que desde la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentre establecido a que género le corresponde la fórmula impar.

Es por ello que la iniciativa que se propone daría solución al probable incumplimiento del principio de paridad de género, ya que lo que se plantea es que, cuando se registre una planilla encabezada por hombre, la fórmula impar de más será integrada por una mujer, caso contrario, cuando la planilla sea encabezada por una mujer, la fórmula impar de más será integrada por un hombre, lo que se lograría con la presente iniciativa, es que si existiera 140 municipios con planillas que terminen en número impar, en 70 municipios los encabezaría una mujer y la última fórmula impar sería integrada por hombre y, en los otros 70 municipios que sean encabezados por hombre la última fórmula impar sería integrada por una mujer. Con la presente propuesta se estaría garantizando que en el total de la integración de las fórmulas que se registren por un partido, coalición o candidato común en el proceso electoral que se avecina, se estaría garantizando que habrá paridad de género en el total de las fórmulas impar de más que se lleguen a registrar.

SEGUNDO. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN: Conforme a la reforma realizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al cumplimiento a la paridad de género que debe de haber en todos los espacios públicos y representantes por elección popular. Resulta necesario generar las adecuaciones necesarias a las leyes que no se encuentran armonizadas con lo establecido en nuestra Carta Magna.

Los integrantes del Congreso de la Unión, aprobaron la reforma de los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, realizando cambios sustanciales con la finalidad de garantizar mayor participación y representación de las mujeres en los espacios públicos o de decisión.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Lo que el legislador busca con la reforma realizada a nivel federal es que, en todos los ámbitos de la administración pública se dé cumplimiento al principio de paridad de género; es por esto que resulta necesario realizar los cambios y adecuaciones al artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. FUNDAMENTO LEGAL: En atención a lo establecido al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Congreso de los estados podrán aprobar la minuta de reforma con la finalidad de que sean procedentes los cambios a la Constitución federal, ya que el citado artículo 135 establece lo siguiente:

“**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

En relación a lo manifestado en el párrafo inmediato anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca, ya aprobó la minuta, además de que ya fue aprobada por la mayoría de los Congresos de las entidades federativas, por lo que los cambios planteados a la Constitución General, han quedado firme con el aval realizado por los demás Congresos de los estados; por lo que la nueva redacción los artículos reformados a la Carta Magna, quedó de la siguiente forma.

Artículo 2º. (...)

(...)

A. (...)

I. a VI. (...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

...

VIII. (...)

B. (...)

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

(...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. (...)

II. **Poder ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. (...)

Artículo 41. (...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, **para observar el principio de paridad de género en los nombramientos** de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la **ley electoral para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

II. a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará **integrada por 300 diputadas y diputados** electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA

Diputada Local Oaxaca

Lopez

morena
La esperanza de México

uninominales, así como por **200 diputadas y diputados** que será n electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas **de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.** La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternada mente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

(...)

Artículo 94. (...)

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, **Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

(...)

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

(...)

Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. a X. (...)

De lo aprobado en la minuta que fue remitida al Congreso de la Unión, está demostrada la procedencia de la iniciativa de ley planteada, es por ello que con la finalidad de no incumplir lo establecido en la Constitución General, resulta necesario establecer el mecanismo de cómo estarán integrados los municipios que tenga un formula impar de más, ya que de dejarlo al libre arbitrio de los partidos políticos, se corre el riesgo de que no cumplan con la paridad de género y nombren a candidatos varones para la integración de la última fórmula impar.

CUARTO. ORDENAMIENTO LEGAL A MODIFICAR. Con la finalidad de no dejar generar confusiones y para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo de lo que se propone reformar.



LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 182	Artículo 182
1.- (...)	1.- (...)
2.- (...)	2.- (...)
3.- Del párrafo primero al decimosegundo (...)	3.- Del párrafo primero al decimosegundo (...)
En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el	En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más que se integrará de la siguiente forma:



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA

Diputada Local Oaxaca

López

morena
 La esperanza de México

<p>partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.</p>	<p>a) Cuando la primera fórmula de la planilla sea del género femenino, la fórmula impar de más, será integrada por el género masculino; y b) Cuando la primera fórmula de la planilla sea del género masculino, la fórmula impar de más, será integrada por el género femenino.</p>
<p>Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.</p> <p>4.- (...) 5.- (...) 6.- (...)</p>	<p>Del párrafo decimocuarto al decimoséptimo (...) 4.- (...) 5.- (...) 6.- (...)</p>

Con base en lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PÁRRAFO DECIMOTERCERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 182, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO

Se reforma el párrafo decimotercero del numeral 3 del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 182

1.- (...)

2.- (...)

3.- Del párrafo primero al decimosegundo (...)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA

Diputada Local Oaxaca

López

morena
La esperanza de México

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más que se integrará de la siguiente forma:

- a) Cuando la primera fórmula de la planilla sea del género femenino, la fórmula impar de más, será integrada por el género masculino; y
- b) Cuando la primera fórmula de la planilla sea del género masculino, la fórmula impar de más, será integrada por el género femenino.

Del decimocuarto al decimoséptimo (...)

4.- (...)

5.- (...)

6.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de marzo de 2020.



ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ